



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

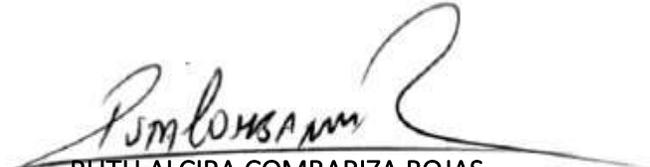
SALA ÚNICA

EDICTO No. 042

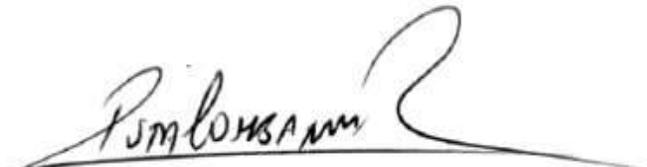
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 23 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2016 00331 02.

DEMANDANTE(S) : MARÍA DÍAZ.
DEMANDADO(S) : ROSALBA CELY DUARTE Y OTROS.
FECHA SENTENCIA : MAYO 23 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 24/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 24/05/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 5 DE MAYO DE 2022

A los cinco (5) días del mes de mayo dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por MARÍA DÍAZ contra ROSALBA CELY DUARTE, LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2016-00331-02.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2016-00331-02
DEMANDANTE:	MARÍA DÍAZ
DEMANDADOS:	ROSALBA CELY DUARTE LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
J. de ORIGEN:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Prov. APELADA:	Sentencia del 5 de diciembre de 2018
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Sala No. 12 del 5 de mayo de 2022
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación impetrados por LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 5 de diciembre de 2018

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La señora MARÍA DÍAZ, a través de su apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y las señoras ROSALBA CELY DUARTE y LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones,

“PRIMERO: Que se declare que mi poderdante MARÍA DÍAZ, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes (Pensión del causante LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA Q.E.P.D.) en calidad de compañera permanente, al tenor del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

SEGUNDO: Que en consecuencia se ordene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, reconocer y pagar a mi representada MARÍA DÍAZ, las mesadas pensionales desde a fecha de la muerte del causante LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA (veintiséis 26 de noviembre de 2014) y hasta cuando este tenga derecho.

TERCERA: Que se ordene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, pagar los intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales no canceladas a mi mandante como compañera permanente del causante.

CUARTA: Que se ordene la indexación de todas las sumas adeudadas.

QUINTA: Que se condene en costas a los demandados.”

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- Reseñó que al señor LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA le fue reconocida pensión de invalidez de origen profesional a partir del 16 de agosto de 1996, con una mesada equivalente a UN (1) SMLMV.
- Adujo que el señor LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA falleció el veintiséis 26 de noviembre de 2014.
- Recalcó que convivió con el señor LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA durante más de 8 años hasta el día de su muerte.
- Resaltó que fue designada como curadora del señor MESA ESTEPA por Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha a través de sentencia del 15 de octubre de 2014.
- Subrayó que dependía económicamente del señor LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA.
- Aludió que cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, conforme a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, razón por la cual, realizó solicitud ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, no obstante, tal petición fue denegada.

-. Sostuvo que las señoras ROSALBA CELY DUARTE Y LUZ MARINA ROJAS USATEGUI también reclamaron ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS EL reconocimiento de sustitución pensional de sobrevivientes del señor LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA.

1.2 TRAMITE PROCESAL

1.2.1 El Conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que mediante providencia del 17 de noviembre de 2016, admitió la demanda y, en consecuencia, dispuso la notificación de los demandados

1.2.2 Una vez notificadas las entidades demandadas, éstas contestaron la demanda de la siguiente manera:

1.2.2.1 CONTESTACIÓN POR PARTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

-. Al ejercer su derecho de defensa y contradicción se opuso a la prosperidad de las pretensiones tercera, cuarta y quinta y guardó silencio respecto de la primera y segunda. De igual manera, planteó como excepción previa a) no comprender la demanda todos lo litisconsortes necesarios y de mérito las denominadas: 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva 2) Buena fe 3) La innominada o genérica.¹

1.2.2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE ROSALBA CELY DUARTE.

La demandada ROSALBA CELY DUARTE, dio contestación a la demanda, aceptó unos hechos, otros los niegan y se opone a todas las pretensiones de la demanda. Plantea la excepción a) Cónyuge supérstite con derecho a recibir la asignación pensional y presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN en la cual solicitó. ²

“1. Una vez agotado el trámite de legal solicito que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, SE DECLARE que mi prohijada ROSALBA CELY DUARTE, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes del fallecido

¹ Contestación de Positiva Compañía de Seguros Folio 53 y siguientes

² Contestación Rosalba Cely Duarte Folio 66 y siguientes.

LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA, en una proporción equivalente al tiempo convivido con el mismo, la cual fue desde el 21 de agosto de 1971 hasta el 31 de julio de 1984, esto es de 12 años y 11 meses.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada POSITIVA, compañía de seguros, proceda a cancelar a la demandante en reconvención las mesadas pensionales causadas desde la muerte de LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA, esto, desde el 26 de noviembre de 2014, hasta cuando fenezca el derecho que le asiste a ella para ser titular de esta prestación.

3. Se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a cancelar a mi prohijada los intereses causados sobre las mesadas pensionales a ella adeudadas, desde el 26 de noviembre de 2014, hasta cuando se haga efectivo el total pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

4. Se ordene indexación de las sumas que correspondan a las acreencias demandadas.

5.- Se condene a los demandados en reconvención al pago de los conceptos extra y ultrapetita que se logren demostrar dentro del proceso.

6.- En caso de presentar oposición se condene en costas a los eventuales opositores.”

1.2.2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI.

La señora LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI, dio contestación a la demanda, acepta unos hechos, otros los niegan y se opone a todas las pretensiones de la demanda. Plantea la excepción previa de falta de legitimación en causa por activa y como excepciones de mérito 1) unión marital viciada por nulidad absoluta, 2) inexistencia del derecho, 3) cobro de lo no debido y 4) innominada y genérica.³

1.2.3 Por medio de auto del 16 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso tuvo por contestada la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y las señoras LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI Y ROSALBA CELY DUARTE. De igual manera, admitió la demanda de reconvención incoada por la señora ROSALBA CELY DUARTE contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y las señoras LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI y MARÍA DÍAZ.

³ Contestación Luz marina Rojas Uscategui Folios 88 y siguientes

1.3 Mediante auto del 6 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso tuvo por contestada la demanda de reconvención por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y las señoras LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI y MARÍA DÍAZ, así mismo, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión y excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio para el 5 de junio de 2017.

1.4 El 5 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

1.5 El 16 de agosto de 2017, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la cual el apoderado del demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

1.6 De conformidad con el recurso de apelación instaurado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, el 5 de julio de 2018, esta Sala resolvió decretó la nulidad de las actuaciones a partir de la audiencia del 5 de junio de 2017, inclusive y ordenó integrar el contradictorio a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por tener interés legítimo en el resultado del presente.

1.7 Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en auto del 26 de julio de 2018 ordenó la vinculación al contradictorio de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

1.7.1. - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP.

La vinculada UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP, dio contestación a la demanda, acepta unos hechos, otros los niega y se opone a todas las pretensiones de la demanda. Planteó la excepción previa de Incumplimiento del agotamiento de la vía gubernativa frente a la UGPP y como excepciones de mérito 1) cobro de lo no debido, 2) inexistencia de negligencia ni

mala fe por parte de la entidad 3) prescripción de mesadas 4) Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.⁴

1.8.- El 26 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral de Sogamoso efectuó la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y el 5 de diciembre de esa anualidad desarrolló la audiencia de trámite y Juzgamiento.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora Rosalba Cely Duarte, en condición de cónyuge supérstite del causante Luis Enrique Mesa Estepa y la señora María Díaz, en su calidad de compañera permanente del citado señor, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, de conformidad a lo señalado en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR a la Unidad Administrativa ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rosalba Cely Duarte, en su condición de cónyuge del causante, Luis Enrique Mesa Estepa a partir del 26 de noviembre de 2014, en un porcentaje del 61.75% sobre el 50% de la prestación, para una primera mesada para el año 2014 de \$191.631,80 sin perjuicio del derecho a acrecer sobre el otro 50% de la prestación cuando se extinga el derecho del joven FARID ERNESTO MESA ROJAS, en los términos de ley junto con los correspondientes reajustes anuales en la proporción determinada por el Gobierno Nacional, debidamente indexados con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Unidad Administrativa ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al reconocimiento y pago de la pensión en favor de la señora María Díaz, en su condición de compañera permanente del causante Luis Enrique Mesa Estepa, a partir del día 26 de noviembre de 2014, en un porcentaje del 38,25% sobre el 50% de la prestación para una primera mesada para el año 2014 de 118.703,10 sin perjuicio del derecho a acrecer sobre el otro 50% cuando se extinga el derecho del joven FARID ERNESTO MESA ROJAS en los términos de ley con los correspondientes reajustes anuales, en la misma proporción determinada por el gobierno nacional debidamente indexados.

⁴ Contestación UGPP Folios 204 y siguientes

CUARTO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de las restantes pretensiones incoadas por las señoras María Díaz, Rosalba Cely Duarte y Luz Marina Rojas Uscátegui, de conformidad con los esbozado de esta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra dentro del presente proceso de conformidad con los esbozado de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por Positiva Compañía De Seguros S.A. y que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe y la que presentase la demandada Rosalba Cely Duarte y que denominó cónyuge supérstite con derecho a recibir sustitución pensional, por las razones en la parte motiva de este fallo.

SÉPTIMO: DECLARAR, no probadas las demás excepciones de mérito Planteadas dentro del presente litigio por la parte pasiva de la presente acción, así como las incoadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, denominadas cobro de lo no debido y prescripción de mesadas, de acuerdo al estudio efectuado en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: sin costas en esta instancia

NOVENO: SE ORDENA compulsar copias pertinentes para que por parte de la autoridad penal competente se investigué si la señora LUZ MARINA ROJAS USCÁTEGUI con su proceder incurrió en alguna conducta punible.

DECIMO: Consúltese esta sentencia ante el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial Viterbo, sala única de decisión.”

Para llegar a esta determinación, el juez de primera instancia partió analizando los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003 y reiteró lo relacionado al requisito de la convivencia y en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, entre el causante y cónyuge o compañera permanente la beneficiara o beneficiario de la pensión de sobreviviente será dividida en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Luego de hacer referencia a jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, procedió a analizar cada una de las pruebas allegadas para determinar que de acuerdo a la norma para las compañeras

permanentes respecto a los 5 años de convivencia anteriores a la muerte del fallecido, pudo concluir que conconvivió con la señora María Díaz, los últimos 5 años de su vida; por tanto, a esta le corresponde el derecho a la pensión de sobrevivientes de forma proporcional, por cuanto la cónyuge Rosalba Duarte, también tiene derecho a percibir dicha en proporción al tiempo que convivió con el señor Luis Enrique Mesa Estepa.

Respecto al Señora Luz Marina Rojas Uscátegui, el despacho manifestó la discrepancia entre sus declaraciones en el presente proceso y los hechos probados de remoción de curador respecto al señor Luis Mesa, en donde la demandada manifestó que convivió con el causante desde el 6 de septiembre de 1983 al 29 de septiembre de 2004, lo que quiere decir, que durante los últimos diez años de vida del señor Mesa, Luz Marina Rojas Uscátegui, no tuvo la calidad de compañera permanente, máxime cuando en declaración afirmó que la actual compañera permanente era en dicho momento la Sra. María Díaz, por lo tanto, a ella le fue otorgada la curaduría sobre el señor Luis Enrique Mesa Estepa.

Concluyó el *A quo* que el 50% de la asignación pensional seguirá dispuesta para el joven Farid Mesa Rojas y el 50% restante será asignado proporcionalmente entre la cónyuge y la compañera parmente que lograron acreditar el tiempo convivido con el causante.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- DEL RECURSO INCOADO POR LA UGPP

Inconforme con la decisión adoptada por el juzgado, la apoderada de la UGPP señaló que presentaba recurso de apelación frente a cada una de las condenas impuestas contra la entidad, manifestando que se tuvo por probado que la señora Rosalba Cely Duarte era la conyugue supérstite del *cujus* desde el año de 1971 hasta el año de 1984, así mismo, que hubo separación de hecho que había sido ocasionado por problemas familiares, de manera que no se había logrado establecer de manera fehaciente que tenían una convivencia real y efectiva durante los últimos 5 años de vida con el señor Luis Enrique Mesa Estepa, razón por la cual, no se debió acceder al reconocimiento de la sustitución pensional pretendida.

Por otra parte, indicó que aun cuando la señora María Díaz había sido la persona encargada de asumir la curaduría del causante, no se estaba frente a una relación sentimental, sino frente a una laboral, pues arguye que en sus declaraciones existieron diversas contradicciones y, por ende, se debía haber restado valor probatorio a dichas manifestaciones.

Concluyó señalando que no se encuentran configurados los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, en cuanto no se probaron los 5 años de convivencia cierta y verdadera con el causante.

3.2.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA LUZ MARINA ROJAS:

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* la señora LUZ MARINA ROJAS, a través de su apoderado, incoó recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera,

-. Manifestó que si bien la señora Rosalba Cely Duarte demostró que convivió con el Sr. Luis Enrique Mesa Estepa durante 10 o 12 años, le resultaba desigual que a ella que también convivió con el causante desde 1984 hasta el 2004 no se le reconociera ningún tipo de porcentaje dentro de la acreencia pensional de supervivientes.

-. Consideró que no se le debe restar importancia o validez a la Unión Marital que sostuvo con el señor Luis Enrique Mesa Estepa durante 20 años, aunado a que con él tuvo cuatro hijos.

-. Resaltó que apoyó al señor Luis Enrique Mesa Estepa económicamente, lo socorrió, le dio sustento moral y lo ayudó en la etapa más difícil de su vida.

-. Sostuvo que no se le concedió, pese a los 20 años de convivencia con el señor Mesa Estepa, el mismo tratamiento que a la cónyuge, generándose desigualdad en el tratamiento, en especial, en la interpretación del artículo 47 de la ley 100 y al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, donde se determina que cuando haya cónyuge y compañera o compañero permanente entonces distribuirá en partes iguales proporcional al tiempo de convivencia, y si esa regla fuese aplicada en el proceso

entre las tres personas que convivieron con el señor Luis Enrique Mesa Estepa, entonces tendría derecho a participar de la pensión porque convivió más de 5 años con el causante.

4.- DE LAS ALEGACIONES EN ESTA INSTANCIA

4.1.- ALEGACIONES DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP

La UGPP, a través de su apoderada judicial, recorrió el traslado para alegar, oportunidad en la cual, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se le absuelva de cualquier condena, por cuanto no se acreditó dentro del curso del proceso que la señora ROSALBA CELY DUARTE hubiese convivido con el señor LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA hasta el día de su fallecimiento, aunado a que la señora MARÍA DIAZ no sostuvo una relación sentimental, afectiva o de cohabitación con el señor MESA ESTEPA, pues la relación sostenida fue de estirpe laboral.

4.2.- ALEGATOS DE LA SEÑORA LUZ MARINA ROJAS USCATEGUÍ.

La señora LUZ MARINA ROJAS USCATEGUÍ, a través de su apoderado, recorrió el traslado para alegar, evento en el que iteró los argüidos al sustentar el recurso de apelación y, además, citó jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, adujo que la voluntad del causante puede estar acreditada y expresada en actos previos, como lo es el hecho de afiliarla al sistema de seguridad Social, asimismo, subrayó que ella ayudó o participó en la construcción de la pensión de a suceder, puesto que le brindó apoyo y veló por su bienestar.

4.3.- DE LOS ALEGATOS DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante su apoderado judicial, recorrió traslado para alegar, manifestando que se debe revocar las condenas impuestas a dicha entidad, comoquiera que la UGPP es la encargada de pagar las acreencias reclamadas en el *sub examine* atendiendo que el 27 de mayo de 2015 realizó el

traslado de la administración de la pensión del señor LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA a dicha entidad.

5.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los puntos de inconformidad expresados por los apelantes en los alegatos, este fallador colegiado asumirá el análisis de los siguientes problemas jurídicos:

- Establecer si se cumplieron los requisitos facticos para adquirir la pensión de sobrevivientes.
- Determinar si la señora Luz Marina Rojas cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales para ser beneficiaria de la sustitución pensional reclamada.

5.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES:

Esta Sala considera que para la fecha de fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA, el 26 de noviembre de 2014, la norma aplicable para dilucidar el derecho pretendido, corresponde a la Ley 797 de 2003, que modificó entre otros, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio del efecto general inmediato que gobierna las normas sobre trabajo, aplicable para el caso, por cuanto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que la disposición bajo la cual procede el reconocimiento de dicha prestación es la imperante al momento del in suceso.

Así lo ha reiterado la máxima Corporación de la Jurisdicción ordinaria cuando precisó sobre el particular que:

“...en asuntos como del que se ocupa, cuando se reclama la pensión de sobrevivientes, la norma a aplicar es la vigente al momento de la muerte del afiliado. De este modo, teniendo en cuenta que (...) murió el 26 de febrero de 2004, era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 el que regulaba la situación, (...)”⁵

Postura que se encuentra vigente y que de manera reiterada así lo sostiene la alta Corporación, como se observa a continuación:⁶

“1.- Como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado.

En este caso, en atención a que la causante falleció el 19 de julio de 2004, el derecho de los beneficiarios a la prestación de supervivencia está gobernado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, no es objeto de discusión que el señor LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA falleció el 26 de noviembre de 2014, por consiguiente, la norma que gobierna la sustitución pensional aquí debatida es el art. 47 de la L. 100/1993, modificado por el art. 13 de la L. 797/2003, la cual contempla lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a.- En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de supervivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

Sea preciso advertir en primer lugar, que el señor LUIS ENRIQUE MESA ESTEPA contrajo matrimonio con la señora ROSALBA DUARTE el 21 de agosto de 1971, igualmente se afirma que los esposos antes mencionados no se divorciaron legamente a pesar que no hubo convivencia desde 31 de julio de 1984, por otra parte, la Señora Luz Marina Rojas adujo que convivió con el señor Luis Enrique

⁵ 35410. CSJ. Sala Laboral. 19 de agosto de 2009. M.P. Camilo Tarquino Gallego.

⁶ 38003.CSJ. Sala Laboral. 20 de abril de 2010. M.P. Eduardo Lopez Villegas.

Mesa Estepa desde el 6 de noviembre de 1984 hasta su muerte. Por otro lado, la Señora María Díaz manifiesta haber convivido con el causante desde hace 8 años hasta el día de su fallecimiento.

Del análisis probatorio *A quo* acertadamente encontró que la señora LUZ MARINA ROJAS USCÁTEGUI no cumplía con las exigencias de la norma en cita para ser beneficiaria de la sustitución pensional, por cuanto no convivió con el causante durante los cinco años anteriores a la muerte, pues como lo confesó la demandada, dentro del proceso de remoción de curador la convivencia se terminó el 29 de setiembre 2004, y, como consecuencia de ello, se nombró como curadora de Luis Mesa a la señora María Díaz, quien era la compañera permanente en ese momento.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la convivencia de la señora MARÍA DÍAZ con el causante, concluyó *A quo* que si se encontraron satisfechos los presupuestos para hacerse acreedora al beneficio de la sustitución pensional, toda vez que quedó demostrado que existió una convivencia con el causante desde marzo de 2006 hasta noviembre de 2014, por tal razón, se demostraron los requisitos de la convivencia de los cinco años anteriores a la muerte con el causante, como lo exigen la norma y la jurisprudencia.

Para determinar si en efecto la señora MARÍA DÍAZ, reúne los presupuestos exigidos por el art. 47 de la L. 100/1993, modificado por el art. 13 de la L. 797/2003, es indispensable que la Sala entre a analizar el acervo probatorio arrimado a las diligencias:

A folio 5 y siguientes reposa copia de la sentencia debidamente ejecutoriada de 18 de octubre de 2014, en la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria resolvió remover del cargo de guardadora del interdicto Luis Enrique Mesa Estepa, a Luz Marina Rojas Uscátegui y en su lugar designar a María Díaz, decisión sustentada entre otras, en la declaración de la señora Luz Marina Rojas, visible a folio 13 y 14 donde manifiesta que vivió con el Sr. Luis Enrique Mesa, desde el 6 de septiembre de 1983 hasta el 29 de septiembre de 2004 y que, quien le suministraba aseo y manutención al señor Mesa Estepa, es la Sra. María Díaz, quien es la compañera permanente y sabía de esta situación desde hace 5 años.

Así las cosas esta Colegiatura llega a la conclusión que aterrizó el *A-quo*, que se probó la convivencia ininterrumpida durante los últimos cinco años entre la señora MARÍA DÍAZ y el señor LUIS MESA ESTEPA, como lo exige la norma y reiteradamente lo ha exigido la jurisprudencia, ejemplo de ello fue en *fallo SL1399-2018 con Radicación N.º 45779*:

“En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

En específico, en esa oportunidad señaló que tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado y afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado y afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no

encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

*(...).*⁷

Criterios reiterados por el Máximo Tribunal Laboral, en recientes sentencias, tal como se plasmó en sentencia SL 1869-2020, del 10 de junio de 2020, Siendo Magistrado Ponente el DR. JORGE LUI QUIROZ ALEMAN, cuando reiteró:

“Y ello es así porque, si bien la Corte en la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ha entendido que tanto la cónyuge como la compañera permanente deben cumplir con el requisito de convivencia hasta la muerte y por un lapso no inferior a 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento del pensionado, en una interpretación armónica con el inciso 3º del literal b) ibídem, cuando se trata del evento del cónyuge separado de

⁷ Sentencia Corte Suprema de Justicia SL1399-2018 Radicación n.º 45779 con Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

hecho, como es aquí el caso, ha precisado que la convivencia de los 5 años puede verificarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que el legislador cuando se refiere a la posibilidad del cónyuge de acceder al beneficio prestacional periódico cuando medie «separación de hecho», naturalmente presupone que no hay vida en común de la pareja de casados al momento de la muerte».

Ahora bien, habiéndose corroborado el derecho pensional que le asiste a las señora Rosalba Cely Duarte como cónyuge y a la Sra. María Díaz como compañera permanente y dado el acervo probatorio que arroja claramente que la Sra. Luz Marina Roja Uscátegui, a pesar de haber convivido con el causante, entre 1984 hasta 2004 como compañera permanente del sr. Luis Mesa Estepa, esta última no reúne los requisitos pretéritamente expuestos para ser meritoria del derecho pensional aquí debatido, puesto que aunque se acredita la convivencia durante 20 años con el Sr. Mesa Estepa, este tiempo no se encuentra ubicado en los 5 últimos años de vida del causante, como la norma y la jurisprudencia lo exigen, para que le asista el derecho a ser beneficiaria de la prestación; siendo pertinente aclarar, que el trato que se le ha dado a la cónyuge al contemplar como requisito válido 5 años o más de convivencia en cualquier tiempo, no puede ser aplicado a la compañera permanente puesto que esta debe cumplir, como se ha dicho, con 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado.

De cara a la norma y a las subreglas jurisprudenciales, anteriormente indicadas, quedó establecido que la demandante María Díaz, cumplió con el requisito de la convivencia durante los cinco años anteriores a la muerte del señor LUIS MESA ESTEPA, y junto a ella se le asigna la pensión en la proporción determinada, a la Cónyuge Rosalba Cely Duarte, aterrizando en la conclusión a la que llegó el juzgado de primera instancia. Por tanto, esta Sala de decisión confirmará la sentencia apelada.

4.3.- COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a los recurrentes LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP – y a favor de la demandante MARÍA DÍAZ, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

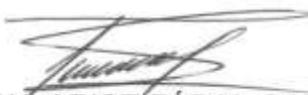
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, por las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a LUZ MARINA ROJAS USCATEGUI y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP – y a favor de la demandante MARÍA DÍAZ, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

Magistrada.